



Roj: **STS 2273/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2273**

Id Cendoj: **28079130022022100172**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **08/06/2022**

Nº de Recurso: **3586/2020**

Nº de Resolución: **688/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana,28-03-2017,**
STSJ CV 510/2020,
ATS 11571/2020,
STS 2273/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 688/2022

Fecha de sentencia: 08/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3586/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: FGG

Nota:

R. CASACION núm.: 3586/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 688/2022

Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente



D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 8 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación n.º 3586/2020, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, contra sentencia n.º 247, de 7 de febrero de 2020, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso n.º 904/2017, contra las resoluciones de fecha 28 de marzo de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatorias de las reclamaciones formuladas contra la desestimación de los recursos de reposición articulados frente a los acuerdos dictados por la Dependencia de Recaudación Regional Adjunta de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante los que declara la responsabilidad subsidiaria de Mónica y Segismundo de la deuda tributaria y sanciones pendientes de la entidad "HIJOS DE JOSE SAL, S.L." correspondientes al Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2003-2005.

Han comparecido en el recurso de casación como partes recurridas D^a. Mónica y D^o. Segismundo, representados por la procuradora de los Tribunales D^a. Raquel Nieto Bolaño, bajo la dirección letrada de D^o. Fernando Jesús Sánchez Cabrera.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

En el recurso n.º 904/2017, seguido en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 7 de febrero de 2020, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.-Que, CON ESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS los actos administrativos identificados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia; ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales por los conceptos y en la concreta cuantía especificados en el fundamento jurídico cuarto".

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

Notificada dicha sentencia a las partes, por el Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta de La Administración General del Estado, se presentó escrito con fecha 8 de junio de 2020, ante la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana preparando recurso de casación, y la Sala, por auto de 25 de junio de 2020, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, como parte recurrente la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, y como partes recurridas D^a. Mónica y D^o. Segismundo, representados por la procuradora de los Tribunales D^a. Raquel Nieto Bolaño, bajo la dirección letrada de D^o. Fernando Jesús Sánchez Cabrera.

TERCERO.- Admisión del recurso.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 3 de diciembre de 2020, la admisión del recurso de casación preparado por el Sr. Abogado del Estado, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia previstas en los apartados 3.a) y 2.c) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, precisando que:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el artículo 67.2, último párrafo, de la Ley 58/2003, General Tributaria, comporta que el *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios deba fijarse en todo caso en el momento en que se practique la última actuación recaudatoria con relación al deudor principal o con los responsables solidarios si los hubiera -en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal- o si resulta posible atender a estos efectos, a



actuaciones de recaudación posteriores a esa declaración de fallido, practicadas respecto del mismo deudor principal con relación a deudas posteriores.

3º) Identificar como precepto que, en principio, será objeto de interpretación, el artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de esta última".

CUARTO.- Interposición del recurso de casación y oposición.

Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, el Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta de La Administración General del Estado, por medio de escrito presentado el 27 de enero de 2021, interpuso recurso de casación, en el que expuso que la norma infringida por la sentencia impugnada es:

El artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre).

El Sr. Abogado del Estado manifiesta que, la cuestión de interés casacional admitida es otra la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria a un responsable subsidiario - ex artículo 67.2, último párrafo, de la LGT/2003 - cuando, una vez realizada la declaración de fallido del deudor principal, con posterioridad se practican actuaciones recaudatorias respecto al mismo deudor principal, que sigue siendo insolvente, con relación a deudas posteriores. Señala que, la sentencia recurrida realiza una interpretación incorrecta del citado artículo, con infracción del mismo y de la jurisprudencia a él asociada, entendiendo prescrita la acción recaudatoria cerca de los responsables tributarios al considerar que, la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, que fija el *dies a quo* del cómputo de dicha prescripción, fue la declaración de fallido de dicho deudor principal, la entidad, el 6 de octubre de 2009, no admitiendo la posibilidad de que existan actos recaudatorios posteriores a esa declaración de fallido que, en su opinión, sería el último acto recaudatorio interruptivo de la prescripción. Ello determinaría la prescripción de la acción frente a los responsables, iniciada el 31 de marzo de 2014. Así pues, salvo que consideremos, en contra del tenor literal del citado precepto legal, que la declaración de fallido, en general, es la *"última actuación recaudatoria practicada al deudor principal"* y no un presupuesto para la exigencia de la deuda al responsable, el *dies a quo* no tiene por qué coincidir siempre con la declaración de fallido (como erróneamente entiende la Sala), que, atendiendo a elementales criterios de seguridad (aplicados en la interpretación de la norma legal de que se trata), considera que habrá que estar a la última actuación ejecutiva previa a la declaración de fallido, que concreta en la propia declaración de fallido de fecha 6 de octubre de 2010.

La doctrina jurisprudencial (entre otras, sentencias de 9 de mayo de 2013, 14 de mayo de 2012, 1 de marzo de 2010 y 25 de abril de 2008) deja claro, aunque no se trate exactamente del caso suscitado, que el plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable ha de empezar a contarse desde que se pueda ejercitar la acción contra él así como la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción del obligado principal al responsable. Pues bien, la sentencia recurrida se apartaría de esa doctrina jurisprudencial introduciendo una limitación temporal muy relevante al considerar que carecen de eficacia interruptiva de la prescripción las actuaciones dirigidas frente al deudor principal con posterioridad a la declaración de fallido. Así, resulta evidente la infracción del precepto y jurisprudencia asociada al mismo, debiendo entenderse que la acción frente a los responsables subsidiarios, de acuerdo con el precepto infringido, comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal y esta, en el presente caso, no fue otra que la notificación de la providencia de apremio el 30 de septiembre de 2010, por deudas posteriores a la declaración de fallido o insolvencia de dicho deudor, insolvencia que se mantuvo en todo momento hasta el inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria el 31 de marzo de 2014, y su culminación con el acuerdo declarando esa responsabilidad el 29 de agosto de 2014, notificado el 4 de septiembre, actuaciones realizadas todas ellas dentro del plazo de prescripción de cuatro años. Señala que, aunque no vincula a la Sala, esta tesis está respaldada por la sentencia del TSJ de Galicia de 16 de octubre de 2010, que deja claro que, cualquier actuación, incluso posterior a la declaración de fallido, acerca del deudor principal, interrumpe los plazos de prescripción de la acción contra los responsables subsidiarios.

Concluye que, la acción frente a los responsables subsidiarios, de acuerdo con el precepto citado, comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada con el deudor principal o con los responsables solidarios, si los hubiere, pudiendo esta, si surjan deudas nuevas, ser posterior a una inicial declaración de fallido del mismo por deudas distintas y mientras se mantenga la situación de insolvencia, lo que determinaría la eficacia interruptiva de la prescripción de las actuaciones dirigidas frente al deudor principal con posterioridad a la declaración de fallido.

Tras las anteriores alegaciones, terminó suplicando a la Sala que "dicte sentencia por la, previa fijación de la doctrina interesada en el apartado 4 de este escrito, estime el recurso para, acto seguido, desestimar



el recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia confirmando las resoluciones del TEARCV impugnadas".

Por su parte, la procuradora D^a. Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de D^a. Mónica y D^o. Segismundo, por escrito presentado con fecha 23 de marzo de 2021, formulo oposición al recurso de casación manifestado que:

(i) No cabe la casación de la sentencia de instancia, en los términos interesados de contrario, en tanto la reivindicación de la recurrente se asienta sobre la existencia de deudas nuevas que determinen "*la eficacia interruptiva de la prescripción*"; cuando aquí no constan tales "deudas nuevas" (ni son posibles las mismas respecto de una Empresa que se liquidó -en el seno de un Concurso Judicial de Acreedores- en el año 2008, y desde entonces no ha tenido actividad alguna).

(ii) En todo caso, y aún cuando pueda resultar conveniente el asentamiento de una doctrina jurisprudencial sobre este tema, al respetuoso juicio de esta parte el Principio de Seguridad Jurídica, y la casuística que pudiera darse, impedirían la determinación de una fórmula o definición específica, que resulte idónea y eficaz para la totalidad de supuestos que pudieran concurrir; dado que, en todo caso:

- La acción de derivación de responsabilidad no puede ser eterna o imprescriptible, en atención a actuaciones periódicas que pueda ir acometiendo la Administración Tributaria, y que generalmente son desconocidas -o de las que no tiene conocimiento formal- el responsable subsidiario.

- No es dable que la Administración, a través de actuaciones recaudatorias ficticias, artificiales o inanes (diligencias-argucia), pueda interrumpir la prescripción o impedir que tenga lugar el inicio de su cómputo.

- Parece más que razonable fijar como "dies a quo" para el inicio del plazo prescriptivo, la declaración de fallido respecto del deudor principal; como momento a partir del cual se pueden iniciar las acciones de derivación de responsabilidad.

- El plazo prescriptivo puede quedar interrumpido en virtud de hechos o actuaciones relevantes para la acción recaudatoria (nuevas deudas, nuevos bienes, nuevos responsables, etc), y siempre a partir de que las mismas se pongan en conocimiento del obligado subsidiario.

Por ello, concluye que, en armonía con los principios inspiradores del instituto jurídico de la prescripción (esencialmente, lo dispuesto en los arts. 1969 y 1973 CC), la fórmula genérica que brindaría amparo a las peculiaridades evidenciadas, podría ser: El "*dies a quo*" para inicio del plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad tributaria subsidiaria, debe quedar fijado en el momento a partir del cual pueden iniciarse las actuaciones de derivación de responsabilidad, que, en todo caso, será el momento de declaración de fallido o aquél en que conste la situación de insolvencia del deudor principal; pudiendo quedar interrumpida la prescripción por la aparición de nuevas deudas, nuevas circunstancias de relevancia o por la realización de actuaciones de incidencia recaudatoria, a partir de su notificación al deudor subsidiario.

Tras las anteriores alegaciones, terminó suplicando a la Sala "dicte sentencia por la que se desestime el recurso, declarando no haber lugar a la casación pretendida por el recurrente, con más el pronunciamiento sobre costas a que hubiere lugar".

QUINTO . - Señalamiento para deliberación del recurso.

Por providencia de 25 de marzo de 2021, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite.

Llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el 7 de junio de 2022, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el debate suscitado.

La sentencia impugnada centra su discurso sobre la cuestión de la prescripción, y entre las varias consideraciones que realiza resulta oportuno detenernos en la siguiente:

"Una última reflexión sobre la prescripción en la responsabilidad subsidiaria -y esta es la que más nos importa para el caso de que aquí se trata- es la relativa a si en los supuestos de actuaciones recaudatorias producidas con posterioridad a la declaración de fallidos del sujeto pasivo y de los responsables solidarios -si los hubiere- (por ejemplo, en los casos de que se detecten nuevos bienes con los que afrontar el pago de la deuda tributaria) debe considerarse como "última actuación recaudatoria" la verificada antes de la declaración de fallido o la última posterior a tal declaración. La Sala entiende aquí que, atendiendo a elementales criterios de seguridad



(aplicados en la interpretación de la norma legal de que se trata), habrá de estarse a la última actuación ejecutiva previa a la declaración de fallido".

Dicho lo anterior concluye la Sala de instancia del siguiente modo:

"Y es que la declaración de fallido es de fecha 6/10/2019 (ergo la última actuación recaudatoria previa a dicha declaración de fallido es de fecha anterior al 6/10/2019), en tanto que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad subsidiaria es de fecha 4/9/2014; esto es, transcurridos más de cuatro años desde aquella fecha.

Por lo demás, no podemos asumir la tesis de la Administración de que por última actuación recaudatoria a los efectos de la determinación del día de inicio del cómputo del plazo prescriptivo haya de estarse a la de notificación de la providencia de embargo a la deudora principal el 30.9.2010, pues dicha actuación recaudatoria es posterior a la declaración de fallido.

La anterior conclusión cobra aún mayor vigor en nuestro supuesto si tenemos en cuenta que la propia Administración tributaria ya inició el 23.10.2009 (esto es, con mucha anterioridad a la actuación recaudatoria de 30.9.2010) otro procedimiento de responsabilidad tributaria frente a los mismos recurrentes -cuya resolución final fue anulada-".

SEGUNDO.- *Sobre los antecedentes jurisprudenciales.*

Recientemente mediante Sentencia de 7 de febrero de 2022, rec. cas. 8207/2019, nos hemos pronunciado sobre una cuestión de interés casacional objetivo que guarda con la que nos ha de ocupar una identidad sustancial, en concreto se dio respuesta, en lo que ahora interesa, a la siguiente cuestión:

"b) En caso de respuesta afirmativa al anterior planteamiento, determinar en qué momento se inicia el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, si desde la declaración de fallido del deudor principal (efectuado por una determinada Administración) o desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (efectuado por una Administración distinta).

c) En caso de respuesta afirmativa al primer planteamiento, precisar, en interpretación del artículo 67.2, párrafo tercero, LGT, si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios se interrumpe por la emisión de la providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido".

La doctrina legal que se fijó respecto de las cuestiones que nos ocupan fue la siguiente:

"En ese supuesto, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, en virtud de la doctrina de la actio nata, la declaración de fallido del deudor principal comporta el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria. Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.

En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario".

Dicha doctrina se basa en las consideraciones que a continuación extractamos:

"Asimismo, y sin perjuicio de los efectos que pueda comportar por lo que al plazo de prescripción de la derivación de responsabilidad subsidiaria se refiere (lo que se analizará en el siguiente fundamento de derecho), efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables, como consecuencia de la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

(...) La segunda y la tercera de las cuestiones del auto de admisión versan sobre la interpretación del artículo 67 LGT, en particular, sobre el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios lo que, obviamente, pasa previamente por derivar la deuda mediante la declaración de responsabilidad subsidiaria.



Por lo que se refiere al momento en que se inicia ese plazo de prescripción, las posiciones de las partes se focalizan en la declaración de fallido del deudor principal (así lo mantiene el recurrente) o en la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal (como patrocina la Administración).

En este sentido, el art 67.2 LGT establece:

"El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal."

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

Recoge la Sentencia lo dicho en la Sentencia de este Tribunal Supremo (sec. 2ª), de 18 de octubre de 2010, rec. 2351/2005, en cuanto que acoge como presupuesto la tesis de la actio nata, y al respecto se afirma que:

"Por otro lado, cabe constatar que el art 68 LGT nada dice sobre la interrupción del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios pues, su interrupción, conforme a lo que se acaba de expresar, viene condicionada por la propia intervención de la prescripción para exigir el cobro de la deuda frente al deudor principal.

(...) Al respecto conviene traer a colación de nuevo nuestra ya referida sentencia de 18 de octubre de 2010, rec. 2351/2005, en la que se puso de manifiesto que la Administración puede actuar frente al responsable subsidiario siempre que, al quedar expedito el camino para ello, no esté prescrita la acción para hacerlo contra el deudor principal, pues en tal caso, no habrá nada que exigir al primero.

(...) Constatado lo anterior, entra en escena la tercera de las preguntas del auto de admisión que, en este punto, nos interroga sobre si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios puede entenderse interrumpido por la emisión de una providencia de apremio notificada al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido.

Al respecto, consideramos que, conforme a la jurisprudencia anteriormente expuesta, acaecidos los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, el artículo 67.2 LGT debe enfocarse con el prisma de la actio nata y considerar la declaración de fallido del deudor principal como el dies a quo del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando puede derivarse contra él la responsabilidad tributaria.

Por tanto, desde ese instante, cualquier actuación recaudatoria dirigida frente al deudor principal resultaba innecesaria. En particular, resultaba superflua la providencia de apremio, emitida, además, por la AEAT, es decir, por la misma Administración que realizó la declaración de fallido contra el deudor principal y que, por tanto, no pudo tener el efecto de interrumpir la prescripción contra el deudor principal ni, por extensión, a efectos de derivar la responsabilidad subsidiaria frente a la entidad recurrente.

(...) Teniendo en consideración que dentro del expediente se da oportuna cuenta de la declaración de fallido del año 2012 (consta en las propuestas de incobrabilidad del crédito y hasta en el propio acto de derivación de responsabilidad tributaria), conforme a los principios de eficacia, coordinación, cooperación y buena administración -predicables de una Administración Pública moderna-, resulta injustificado emitir unas providencias de apremio contra el deudor principal cuando ya existía constancia documental de su insolvencia total, tras su declaración de fallido, con la consecuencia de que tales providencias de apremio carecen de virtualidad a efectos de interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario".

La cuestión formulada en el auto de admisión del presente recurso de casación ha sido despejada esencialmente conforme a los términos en los que se pronuncia la Sentencia que nos sirve de referencia. Ahora bien, la particularidad del caso enjuiciado en la referida sentencia, recordemos que se trata de dos administraciones distintas y una sola declaración de fallido, ha procurado la doctrina fijada en los referidos términos, siendo evidente que es factible que el período voluntario se alargue más allá de la declaración de fallido del obligado en la otra deuda en cuyo procedimiento no se haya declarado fallido; el caso que nos ocupa existe una radical diferencia, la concurrencia de una sola Administración que lleva a cabo actuaciones recaudatorias y formula la declaración de fallido del deudor principal. Adaptando la doctrina fijada al presente caso y a tenor de lo preceptuado en el citado artº 67.2, último párrafo, de la LGT, la cuestión con interés casacional objetivo formulada en el auto de admisión debe despejarse en el sentido de que el *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables subsidiarios deba fijarse en todo caso en el momento en que se practique la última actuación



recaudatoria con relación al deudor principal o con los responsables solidarios si los hubiera -en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal-.

TERCERO.- *Proyección de la doctrina fijada al caso concreto.*

Consta, y no se cuestiona por las partes, que la Administración tributaria regularizó la situación tributaria con imposición de sanciones de la mercantil HIJOS DE JOSE SAL, S.A., por el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2003 a 2005; notificándose a la misma en 25 y 27 de noviembre de 2009. La citada sociedad fue declarada en concurso de acreedores por auto de 2 de noviembre de 2007, iniciándose fase de liquidación de este concurso el 7 de julio de 2008. La declaración de fallido de la entidad deudora es de 6 de octubre de 2009, en tanto que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad subsidiaria se practicó el 4 de septiembre de 2014. Ciertamente antes de la declaración de fallido debió seguirse actuaciones recaudatorias contra el deudor principal. Había, pues, transcurrido el plazo de prescripción, en tanto que por las razones expuestas anteriormente la notificación de la diligencia de embargo al deudor principal en 30 de septiembre de 2010 carecía de virtualidad alguna para interrumpir el plazo de prescripción para exigir la deuda al declarado responsable subsidiario.

CUARTO.- *Pronunciamiento sobre costas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- No haber lugar al recurso de casación núm. n.º 3586/2020, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, contra sentencia n.º 247, de 7 de febrero de 2020, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso n.º 904/2017, por su conformidad jurídica.

2.- Sin condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.